CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública híbrida, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, y Claudia Valle Aguilasocho, mientras que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña estuvo presente por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistrada y magistrados, publico que nos acompaña, siendo las 12 horas con 05 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 30 de septiembre del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que, por favor, verifique el *quórum* y dé la cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior, precisando que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son 50 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior; precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, les solicito que lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, magistrado presidente, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña pone a consideración 3 proyectos de sentencia en los siguientes medios de impugnación.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 483 de la presente anualidad, promovido por Óscar Giovanni Camacho Fernández para controvertir la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su petición respecto de las acciones realizadas para cumplimentar la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-140/2026, en relación con el procedimiento de actualización cartográfica de los límites municipales en el Estado de México.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión, porque de las constancias se advierte que el Instituto emitió un oficio mediante el cual dio respuesta a los planteamientos formulados por el actor y lo notificó a la cuenta de correo señalada para tal efecto antes de la presentación de la demanda.

En segundo lugar, se da cuenta con el juicio general 76 de este año, promovido por el Tribunal Electoral de Morelos para controvertir el decreto del Congreso de esa entidad federativa, por el que aprobó la ampliación del presupuesto de la mencionada autoridad jurisdiccional para el ejercicio 2026.

En el proyecto se proponen como infundados los agravios relativos a la supuesta invasión a la autonomía del Tribunal local y a la falta de exhaustividad, pues el Congreso es la autoridad constitucionalmente facultada para analizar y ajustar el presupuesto correspondiente, además de que la responsable fue exhaustiva en su estudio.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del decreto, la vulneración a la tutela judicial efectiva y la supuesta invasión de facultades del Poder Ejecutivo local al Poder Legislativo, pues el actor no controvierte las consideraciones que sustentan el criterio de la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 217 y 218 ambos de 2026, interpuestos por los partidos del trabajo y Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron los lineamientos de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas.

Se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, porque se considera fundado el planteamiento relativo a que fue indebida la exclusión de los partidos políticos de la Comisión de Verificación, pues la autoridad

administrativa electoral excedió su facultad reglamentaria al incorporar una restricción adicional a lo expresamente establecido por el legislador.

Por otra parte, se consideran infundados los restantes planteamientos relacionados con los requisitos y formato del consentimiento de la persona sujeta a verificación, la exigencia de identificar el cargo para el cual se pretende su postulación y la imposibilidad de retirar dicho consentimiento una vez iniciado el procedimiento, ello porque tales disposiciones constituyen reglas instrumentales del procedimiento de verificación, mismas que no exceden la facultad reglamentaria del instituto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

A nuestra consideración quedan los proyectos de la cuenta, magistrada, magistrados, y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Quisiera intervenir en el tercer asunto de la cuenta.

En este recurso de apelación 217 voy a votar a favor y expondré las razones por las cuales coincido en revocar parcialmente el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la Comisión de Verificación de Integridad.

La Comisión de Verificación tiene como finalidad proporcionar a los partidos políticos información sobre los posibles riesgos razonables, principalmente relativos al crimen organizado o actuaciones delictivas, asociados con los perfiles de las personas que los partidos políticos pretendan postular como candidaturas.

Al regular su funcionamiento, el Consejo General del INE excluyó a las representaciones partidistas de su integración con el argumento de proteger la confidencialidad de la información que se conocería durante el procedimiento.

El partido Movimiento Ciudadano impugna esa exclusión, entre otras cuestiones, argumenta que la legislación reconoce a las representaciones partidistas el derecho a participar con voz y sin voto en las comisiones del Consejo General y que la Comisión de Verificación no se encuentra entre las excepciones previstas expresamente por la ley.

Además, el Partido del Trabajo cuestionó, entre otros puntos, la regla conforme a la cual una persona aspirante no puede retirar su consentimiento una vez iniciado el procedimiento de verificación.

Así el asunto plantea dos cuestiones jurídicas. Primero, ¿podría el INE crear mediante sus lineamientos y su reglamento una excepción a la participación de las representaciones partidistas?

Segundo, ¿cuál es el alcance del carácter voluntario del procedimiento de verificación y concretamente si los aspirantes pueden desistir del procedimiento en cualquier momento una vez iniciadas las actuaciones de las autoridades o este continúa hasta su conclusión?

Para responder si el INE podía crear esta excepción, la ley reconoce a las representaciones de los partidos políticos voz y participación sin voto en las comisiones del Consejo General. Establece también expresamente en qué casos esa participación está excluida.

La Comisión de Verificación de Integridad no está entre esas excepciones expresamente previstas en la Ley Electoral.

Por ello, coincido en que el INE no podía incorporar, mediante una norma reglamentaria, una restricción que el legislador no estableció. La Facultad Reglamentaria, como ustedes saben, permite desarrollar la ley y establecer las condiciones necesarias para hacerla operativa, pero no puede modificar el ámbito de participación que la legislación reconoce a los partidos políticos.

Reconozco que la preocupación del INE por preservar la confidencialidad de la información es legítima. Sin embargo, esa finalidad debe alcanzarse mediante salvaguardas o mecanismos que protejan la información durante el procedimiento y no mediante una medida como la exclusión de quienes tienen reconocido legalmente el derecho a participar con voz, pero sin voto. Las medidas de protección y la participación de los partidos no son incompatibles.

Existe además una razón sustantiva vinculada con la propia finalidad del mecanismo. Los partidos políticos deben tomar decisiones responsables sobre las personas que postularán y la verificación busca proporcionarles información sobre posibles riesgos razonables asociados con los perfiles que voluntariamente se inscribieron en este procedimiento.

Por ello, la presencia de los representantes partidistas en la comisión les permite vigilar el procedimiento cuyos resultados utilizarán para decidir sobre la postulación de sus candidaturas.

De esta manera, la conclusión a la que llega el proyecto no sólo es correcta jurídicamente, sino también pertinente, pues no se limita a constatar que la ley no prevé esa exclusión.

Reconoce, además, que la formalización de esa restricción constituye un acto susceptible de ser revisado en nuestros recursos de apelación.

En respuesta a la segunda pregunta, estoy de acuerdo en que el procedimiento es voluntario.

Cada persona aspirante decide libremente, si autoriza que su perfil sea objeto de análisis. Sin embargo, esa voluntariedad opera al otorgar el consentimiento y no implica que una vez iniciado el procedimiento esta pueda desistirse en cualquier momento.

La razón es que después de otorgado el consentimiento e iniciada la verificación, la actuación de la autoridad deja de depender únicamente de esa voluntad individual.

Desde ese momento el procedimiento se vincula con un interés público, contar con información sobre los posibles riesgos razonables asociados con quienes pretenden ser postulados a cargos de elección popular.

Permitir que el consentimiento se retire durante el desarrollo de la verificación podría frustrar la finalidad del mecanismo.

Una persona podría aceptar inicialmente la revisión y, una vez identificada información relevante, impedir su conclusión mediante simple revocación.

Esta consecuencia, el no poder retirarse ya una vez iniciado el procedimiento de la revisión, no convierte en obligatorio un procedimiento que legalmente es voluntario.

La decisión de someterse a la verificación correspondió a la persona aspirante.

Lo que la regla determina son los efectos del consentimiento una vez válidamente otorgado.

En esas condiciones coincido en declarar infundados los agravios relacionados con la prohibición de retirar el consentimiento durante el procedimiento, pues la medida se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del Consejo General y es congruente con la finalidad legítima de la verificación.

Es por estas razones que votaría a favor de revocar parcialmente el acuerdo para permitir que las representaciones partidistas participen con voz y sin voto en la Comisión de Verificación e Integridad bajo las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información.

La decisión establece un límite importante. La autoridad administrativa puede desarrollar las reglas previstas por el legislador, pero no crear excepciones que éste no estableció.

Al mismo tiempo, esa participación supone una responsabilidad. Los partidos deberán ejercerla respetando la confidencialidad y la finalidad del mecanismo.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado.

Si sobre este mismo asunto y su acumulado, existe alguna otra intervención.

Si no hubiera intervención, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello, en el juicio de la ciudadanía 483 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se declara inexistente la omisión controvertida.

En el juicio general 76 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Por lo que hace a los recursos de apelación 217 y 218 ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Como lo indica, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 482 de este año, promovido en contra de la designación temporal de la persona encargada de la Defensoría de los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

En primer término, el proyecto propone escindir los planteamientos vinculados con la supuesta omisión de designar a la persona titular de la Defensoría, en tanto se vincula con el presunto incumplimiento de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía 439 de este año.

En cuanto al fondo, se propone revocar la designación temporal al estimarse que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad no analizó si la persona comisionada cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica para ocupar la titularidad de la Defensoría.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 484 de este año, promovido por una magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, quien reclama que el Tribunal Estatal Electoral no ha resuelto el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de su denuncia por presunta violencia política en razón de género, así como la demora en su tramitación.

En el proyecto se propone, por un lado, declarar inexistente la omisión de resolver en virtud de que el Tribunal local advirtió una deficiencia en el emplazamiento de la persona denunciada y ordenó reponer el procedimiento, por lo que aún no se encuentra en condiciones de dictar una sentencia de fondo.

Por otro lado, la propuesta advierte que, como refiere la actora, existió una dilación en la tramitación del procedimiento, pues mediaron 112 días desde que el Tribunal recibió y turnó el expediente hasta la emisión del acuerdo a través del cual ordenó su reposición.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral que dé seguimiento a la reposición del procedimiento y que una vez recibidas nuevamente las constancias verifique sin demora su integración y resuelva conforme a los plazos legales.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 494 de este año, la parte actora controvierte la incompetencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para conocer de la designación de dos personas como integrantes del órgano de administración judicial de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la incompetencia del Tribunal local porque la controversia planteada está vinculada con la integración de un órgano de administración local que no es autoridad electoral, no es electo mediante sufragio popular y, por ende, la designación queda fuera del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 364 de este año, mediante el cual se controvierte la sentencia de la Sala Regional Monterrey relacionada con el alcance temporal de la suplencia de una diputación del Congreso de Coahuila.

La ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada al considerar que la expresión: “hasta el periodo ordinario inmediato”, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso local fije el límite temporal de la suplencia y no autoriza extenderla al periodo ordinario siguiente.

En el caso, se considera que la suplencia pudo conservar su vigencia durante el receso de julio y agosto, sin que ello implicara la incorporación del suplente a la diputación permanente, pero concluyó al iniciar el segundo periodo ordinario en septiembre.

Por ello, se propone dejar sin efecto los actos que prolongaron la suplencia durante ese segundo periodo y reconocer que el diputado propietario se encuentra habilitado para ejercer el cargo en dicho lapso.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretaria.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto, magistrada, magistrados, si existen intervenciones a este respecto.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy buenas tardes, compañeros magistrados, señor magistrado presidente.

Anunciar mi intervención solamente en uno de los asuntos de la cuenta, en el recurso de reconsideración 364 de este año, si es tan amable.

Quiero referirme brevemente a este recurso de reconsideración 364 de este año, para anunciar con mucho respeto que me aparto de algunas de las consideraciones, tanto de aquellas que sustentan la motivación de la procedencia del recurso especial.

Esto es de la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, aunque coincido también por distintas razones en la revocación de la sentencia impugnada.

Identifico, en efecto, que de origen la controversia guardó relación con lo que prevé el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, un supuesto de inasistencias consecutivas injustificadas al pleno de las diputaciones propietarias y la consecuencia inmediata de llamar a la suplencia.

También, reconozco que en la sentencia controvertida la Sala Regional responsable estableció directrices al Tribunal local sobre cómo debía interpretarse la duración de la expresión, "periodo de separación y el ejercicio de suplencia respectiva" contenida en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica del Congreso de dicha entidad.

Sin embargo, advierto sobre lo que se razona en el proyecto como motivación de la procedencia del recurso que se habla, que ésta descansa en la importancia y trascendencia de este, que debe atender a otro motivo.

Desde mi perspectiva, respetuosamente, considero que lo que se advierte es una violación a la garantía del debido proceso y explico brevemente en qué sustento tal postura.

Desde mi perspectiva, la Sala Regional responsable dejó de pronunciarse sobre la actualización de un cambio de situación jurídica que había operado un día anterior a la fecha en que decidió este recurso que estaba sometido a su conocimiento.

El cambio de situación jurídica es una cuestión de orden público y de estudio preferente, no requiere que se le haga del conocimiento por las partes procesales, tiene incidencia en las formalidades esenciales del procedimiento y guarda relación directa con el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, destaco que esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de reconsideración 321 del presente año, sostuvo que es viable un pronunciamiento de fondo con la finalidad de dilucidar si las autoridades jurisdiccionales electorales pueden o no obviar el estudio sobre algún presupuesto procesal indispensable para la válida integración de la relación jurídica procesal, como es efectivamente una causa de improcedencia atinente a la subsistencia formal del acto que da origen a la cadena impugnativa. Esto es, si el acto que se reclamaba en aquella instancia subsiste o no subsiste.

Atendiendo al enfoque de procedencia específica, lo que perfilo es que el agravio del recurrente hecho valer ahora ante nosotros, relacionado que, en efecto, en aquella instancia, la segunda instancia, en la primera instancia federal, en sede de la Sala Regional, se había dado ya un cambio de situación jurídica es sustancialmente fundado y es suficiente para revocar de manera lisa y llana la sentencia impugnada.

Como se puede advertir del expediente, la Sala Regional dictó resolución un día posterior al cual la legislatura local ordenó convocar al diputado propietario, operando un cambio de situación jurídica que, desde el 01 de septiembre, dejó sin materia la cuestión sujeta a controversia que era, precisamente, su reincorporación como diputado propietario a la legislatura que conformaba.

Por estas razones voto a favor del sentido, pero no comparto las consideraciones, anunciando un voto en concurrencia.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Valle.

Si sobre el mismo asunto existe alguna intervención adicional, les consulto, magistrados.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas y en el asunto en el que he intervenido, en el recurso de reconsideración 364 de este año, a favor con voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular parcial en el juicio de la ciudadanía 484 de este año, porque estoy en contra del resolutivo segundo, a favor de los demás resolutivos, y en el resto de los proyectos estoy a favor, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 482 de esta anualidad lo acompañaré con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 482 de este año, y anuncia la emisión de un voto particular parcial en el diverso juicio de la ciudadanía 484 de este año.

Por otra parte, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho vota a favor del sentido del recurso de reconsideración 364 de este año, pero anuncia la emisión de un voto concurrente, conforme a su intervención.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello, en el juicio de la ciudadanía 482 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se escinde el escrito de demanda y se ordena la apertura del incidente respectivo, en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se revoca el oficio controvertido, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 484 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se declara inexistente la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Tercero. - Se declara existente la demora en la tramitación del procedimiento especial sancionador atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en términos de la sentencia.

Cuarto. - Se ordena a la autoridad responsable en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 494 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de reconsideración 364 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y solicito al secretario de estudio y cuenta Gerardo Román Hernández nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Román Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta conjunta de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 43 y 51 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano en contra de los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por los que se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió los asuntos a los OPLES de las entidades involucradas.

En los proyectos se propone revocar los acuerdos impugnados, porque la responsable realizó una valoración indebida de los hechos para determinar su incompetencia.

Si bien las conductas analizadas individualmente podrían vincularse con elecciones locales, la responsable debía atender a la denuncia integralmente para determinar su alcance territorial, pues el partido planteó la posibilidad de existir hechos relacionados entre sí y derivados de una actuación partidista de alcance nacional.

Por ello, no era válido tener para actualizado el tercer elemento de la jurisprudencia 25 de 2015, a partir de un análisis aislado de cada conducta, ya que determinar si los hechos guardan relación entre sí y tienen el alcance alegado constituye, precisamente, uno de los aspectos que deben aclararse durante la investigación.

En consecuencia, se propone que la Unidad Técnica asuma competencia, continúe con la sustanciación integral de las denuncias y atiende de manera conjunta los hechos planteados.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre estos existen intervenciones.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera presentar los proyectos.

En estos asuntos, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 43 y 51 de este año, se propone revocar las determinaciones de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, a través de las cuales se declaró incompetente para conocer de denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano en contra del partido político MORENA y quien resulte responsable por posibles actos anticipados de campaña y precampaña en diversas entidades federativas.

Lo anterior, a partir de la denuncia de una presunta estrategia sistematizada y organizada para posicionar de forma adelantada a quienes en su momento serían designadas como sus candidaturas a las gubernaturas en diversas entidades de la República. Esto es lo que alega Movimiento Ciudadano.

Desde mi perspectiva, los hechos denunciados no podían analizarse de manera aislada, como lo realizó la Unidad Técnica responsable, porque comparten elementos cuya posible relación forma parte precisamente de lo que debe investigarse de manera integral por una sola autoridad.

Movimiento Ciudadano denunció que MORENA estaría posicionando anticipadamente diversos perfiles políticos para contender por las gubernaturas de Aguascalientes, Campeche, Colima, Querétaro y Sinaloa, bajo la apariencia de un proceso interno para seleccionar a las personas titulares de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.

También, cuestionó una publicación relacionada con un aspirante de dicho proceso de selección en Nayarit.

En el segundo asunto, denunció conductas similares respecto de las gubernaturas de Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Zacatecas y Baja California.

El partido denunciante sostuvo que estos hechos podrían formar parte de una misma forma de actuación partidista, sistematizada y coordinada con la intención de posicionar anticipadamente distintos perfiles políticos.

Sin embargo, la Unidad Técnica analizó separadamente cada designación y publicación y consideró que podían individualizarse respecto de una persona, una entidad federativa y una elección local determinada.

Con base en ello declaró que el INE carecía de competencia y remitió los asuntos a las autoridades electorales locales correspondientes para que continuaran en cada caso, con la investigación de los hechos.

Los proyectos que pongo a su consideración proponen revocar esas determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, porque nuestro sistema de distribución de competencias permite que una denuncia que involucra hechos ocurridos en distintas entidades federativas sea conocida por las autoridades electorales locales, cuando las conductas son independientes y pueden analizarse separadamente.

Sin embargo, en estos casos considero que los hechos no podían fragmentarse para definir la competencia, porque existen elementos comunes, una autoridad común cuya posible relación forma parte del objeto mismo de la investigación.

Para explicar esta conclusión me referiría a tres aspectos: la forma en que la unidad técnica separó el análisis de los hechos denunciados, el contexto de las figuras partidistas de promoción utilizadas por MORENA en procesos electorales anteriores y la necesidad de revisar las denuncias en su conjunto.

Para determinar la competencia, la Unidad Técnica aplicó los criterios de esta Sala Superior y concluyó que los hechos correspondían al ámbito competencial de cada una de las entidades, por lo que remitió las denuncias a las autoridades electorales locales.

A mi juicio, el problema se encuentra en la forma en que la Unidad Técnica separó el análisis de las conductas denunciadas; y existen otros criterios de esta misma Sala Superior, en donde se ha concluido que cuando los hechos concurren en distintas entidades y se denuncia la sistematicidad son competencia del Instituto Nacional Electoral.

En estos casos, la responsable consideró que cada designación, cada publicación, podía vincularse con una persona, una entidad federativa y una elección local determinada, y a partir de ello concluyó que los hechos estaban territorialmente acotados a cada entidad.

Aunque cada una de estas conclusiones puede vincularse individualmente con una elección local, las denuncias no las plantearon como hechos independientes.

Por el contrario, en ambos casos se sostuvo que podrían estar relacionadas y formar parte de una misma forma de actuación partidista a nivel nacional y claramente estatal, desplegada en las entidades federativas, en donde habrá elecciones a la gubernatura en 2027. Además, existen elementos objetivos que justifican preservar su análisis conjunto.

Las designaciones se realizaron dentro de un mismo proceso interno y conforme a las reglas generales aprobadas por el Consejo Nacional de MORENA.

En su organización intervinieron órganos nacionales del partido y algunas se realizaron en un mismo acto en la Ciudad de México. Asimismo, se denunciaron designaciones simultáneas realizadas bajo una metodología homologada en distintas entidades federativas.

Estos elementos no demuestran que exista la conducta sistemática denunciada, lo que permiten advertir es una posible relación entre los hechos que deben investigarse antes de concluir que pueden analizarse de manera independiente.

De hecho, lo que hizo la unidad técnica fue pronunciarse respecto a la no necesidad de investigar una sistematización y lo que hizo fue fragmentar cada una de las denuncias en las entidades.

Por ello, la competencia no podía definirse a partir del análisis aislado de cada hecho, hacerlo así implicaba dar por sentado que se trataba de hechos independientes, cuando determinar si están relacionados es precisamente uno de los aspectos que debe establecerse mediante la investigación y análisis.

A esta conclusión se suma un elemento contextual que es relevante, en el que en distintos procesos electorales MORENA ha utilizado figuras partidistas de promoción o coordinación de este tipo, cuyos titulares posteriormente fueron postulados como candidaturas a las gubernaturas correspondientes.

Así ocurrió inicialmente con las personas promotoras de la soberanía nacional y, posteriormente, con las coordinaciones de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Esta última dinámica se presentó en los procesos electorales de 2021, 2022, 2023 y 2024.

La relevancia de estos antecedentes, junto con los elementos comunes identificados en las denuncias, justifican que la posible relación entre las conductas sea investigada por una sola autoridad en su conjunto.

Finalmente, la fragmentación de las denuncias impediría analizar integralmente las conductas. Si los asuntos se remiten a distintas autoridades electorales locales cada una analizará únicamente lo ocurrido en su respectiva entidad.

Esto impediría estudiar conjuntamente si las distintas designaciones y publicaciones guardan relación entre sí y corresponden a una estrategia y metodología común o derivan de alguna decisión de los órganos nacionales del partido encaminada a posicionar liderazgos políticos.

En concreto, la denuncia señala la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña a nivel nacional.

Es como repartir las piezas de un rompecabezas entre distintas personas y pedirle a cada una que determine por separado qué figura forman en su conjunto. Para conocer el resultado, es necesario observar las piezas, todas, integralmente, y armarlas.

Por ello, dividir la continencia de la causa supondría asumir desde el inicio que estamos frente a hechos independientes, cuando determinar si existe una relación entre ellos forma parte de la propia investigación y análisis en su caso de fondo.

La instrucción e investigación en la propuesta que llevo correspondería al Instituto Nacional Electoral, y al tratarse de procedimientos especiales sancionadores la resolución de fondo correspondería a esta Sala Superior, es decir, la Unidad Técnica se adelantó a un criterio que debe determinar la autoridad jurisdiccional.

Por estas razones, considero que corresponde al INE conocer integralmente de ambas denuncias.

En caso de que se confirme y la competencia sea de los Institutos Electorales Estatales, generalmente estos instruirán, investigarán y se pronunciarán los Tribunales Electorales locales, no esta Sala Superior en un principio.

En caso de que eso suceda y depende de si admiten o no las denuncias los Institutos Electorales Estatales, también podría ocurrir que nunca se pronuncie la Sala Superior.

En consecuencia, propongo revocar los acuerdos impugnados para que el INE, a través de la Unidad Técnica, asuma competencia y continúe con la sustanciación integral de la denuncia.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Tras la presentación de los asuntos les consulto, magistrada, magistrados, si existen intervenciones al respecto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidente.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

He escuchado con atención los argumentos que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, he leído el proyecto, sin embargo, de manera respetuosa adelanto que no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto.

Desde mi perspectiva, la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consiste en remitir a los institutos electorales locales correspondientes las denuncias que se formularon.

Y para mí este pronunciamiento es correcto y voy a formular las razones por las que concluyo de esa manera.

Primero, en la jurisprudencia 8/2016 establecimos que, por regla general, la competencia se define por la vinculación de la conducta con el proceso electoral que se aduce lesionado. Al respecto, en cada denuncia es posible identificar cada proceso que se estima afectado sin que se involucre algún proceso federal ni materia de competencia exclusiva del INE.

Por otro lado, el proyecto busca actualizar el supuesto de competencia nacional para conductas que impactan en dos o más entidades, pero esto sólo opera cuando no es posible dividir la contenencia de la causa, eso ya lo hemos sostenido cuando los mismos hechos afectan simultáneamente a varios ámbitos, por ejemplo, en el recurso de revisión 741/2022; en el diverso recurso de revisión 598/2023, que son citados en el propio proyecto. Sin embargo, aquí ocurre lo contrario, la supuesta coordinación nacional no hace inseparable los hechos.

Quiero dejar en claro un aspecto que para mí es fundamental. Aquí no estamos absolviendo a nadie de ninguna conducta que se denuncie, simplemente estamos definiendo qué autoridad es la que debe investigar los hechos que son motivo de denuncia en razón del nombramiento de los defensores de la transformación y la soberanía en cada una de las entidades federativas.

Hecha esta precisión, continúo, y aquí advierto que cada designación se refiere a una persona, una entidad, un nombramiento partidista distinto, se difundió con su propio comunicado y cómo verificó la responsable, se hace referencia únicamente a una entidad, con independencia de que algunas representaciones se hayan realizado en un mismo evento.

Inclusive, en el recurso 43, los hechos denunciados en Nayarit ni siquiera se relacionan con una designación, sino con un video individual.

No estamos frente a un solo hecho con efecto en varias elecciones, sino frente a una pluralidad de hechos, cada uno con una posible incidencia local que es identificable.

Además, cada coordinación estatal de la defensa de la transformación y la soberanía nacional derivó de una convocatoria emitida específicamente para cada entidad federativa con su propio registro, con su propia valoración de perfiles y de resultados.

Ahora, con independencia de que la sistematicidad se plantee como un contexto de las conductas o como parte de la infracción denunciada, lo determinante para definir la competencia es si los hechos pueden individualizarse claramente, cuestión que sí observamos en los presentes asuntos.

Pero la afirmación de que los hechos denunciados obedezcan a una estrategia común tampoco puede llevar a una conclusión distinta, porque no implica que los hechos distintos constituyan una sola conducta con efectos simultáneos en varias elecciones que, a su vez, se ubiquen en el ámbito de competencia de la autoridad nacional.

En todo caso, yo encuentro que este hecho es un elemento que cada autoridad local puede valorar al analizar los hechos sujetos a su ámbito de competencia.

Sostener lo contrario implicaría que bastaría que el denunciante calificara los hechos como sistemáticos para desplazar la competencia de las autoridades locales, lo que dejaría en manos de las partes la definición de la autoridad competente.

Además, la dimensión nacional, que son los acuerdos del Consejo Nacional de MORENA que crearon la figura, fue ya denunciada por Movimiento Ciudadano y analizada en el diverso recurso de revisión 14 de 2026, en donde la mayoría de este pleno calificó como inoperante el argumento de estrategia sistemática por referirse a procesos anteriores y a un hecho de futura realización.

Esto confirma la lectura que propongo. En esa queja a la que refiero, la decisión nacional era el objeto, en esta, aún y con la estrategia como acto concreto, cada hecho denunciado es identificable.

El proyecto nos pretende reabrir, por la vía de la competencia, una controversia que previamente ya fue sometida a la consideración de esta autoridad. En la denuncia cada designación se refiere a una persona, a una entidad y un nombramiento partidista distintos.

Se difundió, insisto, con un propio comunicado y cómo fue que verificó la responsable esa situación. Y se hace referencia únicamente a la entidad correspondiente a cada defensor, con independencia de que algunas presentaciones se hayan realizado, insisto, en un mismo evento.

Por eso considero que la división que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para fijar competencias en los distintos ámbitos de la República Mexicana resulta objetivamente legal.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrado Fuentes Barrera.

Si existe alguna otra intervención sobre este mismo asunto, le consulto magistrada, magistrados.

De no haber posteriores intervenciones, secretario general de acuerdos, proceda a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto en contra de los proyectos por considerar que se deben confirmar los acuerdos controvertidos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En contra de ambas propuestas y por la confirmación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los proyectos y por confirmar.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, mismos que presentaré como voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Considero que se encuentra plenamente justificada la declinación que hace la Unidad Técnica en favor de los OPLES y por ello votaré en contra de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que derivado de la votación los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 43 y 51, ambos de este año, no fueron aprobados, por lo que procedería la elaboración de los engroses respectivos.

Con el anuncio del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón de que como ha operado el engrose, anuncia votos particulares en ambos asuntos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: ¿A quién corresponderían dichos engroses, secretario general de acuerdos?

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 a usted, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de esta anualidad, se resuelve[1]:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de esta misma anualidad, se resuelve[2]:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

[1] La votación final quedó de la manera siguiente: por mayoría de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular.

[2] La votación final quedó de la manera siguiente: por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicitaré al secretario de estudio y cuenta José Rubén Lara Martínez nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Lara Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 66 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que lo sancionó por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida, toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se vulneró su derecho de audiencia y debida defensa, en tanto que el emplazamiento del procedimiento especial sancionador, como la notificación de su resolución, se practicaron conforme a derecho en el domicilio que el propio accionante proporcionó al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, sin que obren elementos suficientes que permitan arribar a una conclusión distinta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 de este año, en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la denuncia presentada contra la entonces presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta compra y adquisición de tiempo en radio y televisión, promoción personalizada, cobertura informativa indebida y uso de recursos públicos.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar correcto lo determinado por la autoridad responsable, toda vez que, de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se advierten elementos mínimos que de forma preliminar permitan superar el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la admisión del procedimiento especial sancionador, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo como sostuvo la parte recurrente.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario de estudio y cuenta Luna.

Les consulto, magistrada, magistrados, si sobre los mismos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretario general, tome cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el juicio general 66 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta sala superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, le solicito que por favor nos otorgue la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía 474, ha quedado sin materia y el acto impugnado es inexistente.

En el juicio de la ciudadanía 477 y juicio general 78, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo.

En el recurso de reconsideración 362, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 388 a 391, las demandas carecen de firma electrónica y la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 392 a 408, las demandas carecen de firma electrónica y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en el asunto general 80 y recursos de reconsideración 379, 381 a 387, 420, 422 y 424, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe intervención alguna.

De no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 474 de este año, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votó en contra del juicio de la ciudadanía 474 de este año, por lo que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados tomando en consideración que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para resolver el recurso de reconsideración 357 de esta anualidad, le solicitaré muy respetuosamente, abandone el salón del pleno, a efecto de que podamos discutir el último asunto del orden del día.

Gracias, magistrado decano.

Pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y solicitaré al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 357 de este año, interpuesto a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa relacionada con el dictado de medias cautelares por violencia política en razón de género.

La ponencia propone desechar de plano la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración está el proyecto de la cuenta y les consulto si existe intervención alguna.

Al no existir intervenciones, secretario general de acuerdos, tome cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el recurso de reconsideración 357 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, magistrados, hemos concluido y resuelto los asuntos del orden del día, por lo que siendo las 12 horas con 56 minutos del día 30 de septiembre del año 2026 damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que pasen una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:08/10/2026 03:23:33 p. m.
Hash:nadTFz+1gziyL7lg8lh6ezEE+Fk=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:08/10/2026 03:04:54 p. m.
Hash:wnopzKudMgf+6Sp61KiiyNAt9P4=